



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0184-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, dos de febrero del  
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por doña Patricia Espinal Huerta, contra la Resolución Administrativa N° 0160-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa N° 0160-2023-P-CSJU/PJ, del 30 de enero de 2023; el Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 31 de enero de 2023, presentado por la servidora Patricia Espinal Huerta, Especialista Judicial de Sala adscrita a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

**Segundo.-** En ese sentido, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

**Tercero.-** El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

**Cuarto.-** Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 000416-2022-CE-PJ, del 08 de diciembre de 2022 y con fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano", 13 de diciembre de 2022, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el año judicial 2023, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2023, períodos en los que funcionarían las Salas y Juzgados preestablecidos como órganos de emergencia por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidiendo la Resolución Administrativa correspondiente;

**Quinto.-** En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 0160-2023-P-CSJU/PJ, del 30 de enero de 2023, se dispuso el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel de los Juzgados Especializados, Mixtos y de Paz Letrado, por el período comprendido del 01 de febrero al 02 de marzo de 2023; así como el uso del goce físico de vacaciones que les corresponde a los servidores jurisdiccionales de dichas instancias y se designó servidores jurisdiccionales que prestarán servicios



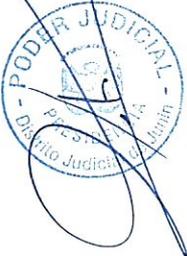
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 0184-2023-P-CSJGU/PJ

durante el periodo vacacional, en este caso en particular, a la recurrente Patricia Espinal Huerta, quien deberá prestar servicios desde el 01 al 15 de febrero de 2023 en la Sala Única de Vacaciones y hará uso de su descanso vacacional del 16 de febrero al 02 de marzo de 2023;

**Sexto.-** Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, ingresado a la Mesa de Partes Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Junín, el 31 de enero de 2023, la servidora **Patricia Espinal Huerta**, Especialista Judicial de Sala adscrita a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0160-2023-P-CSJGU/PJ, que se dispuso el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel de los Juzgados Especializados, Mixtos y de Paz Letrado, por el período comprendido del 01 de febrero al 02 de marzo de 2023, sustentando:

*“(…) reconsiderar hacer uso de mi periodo vacacional durante el periodo febrero-2023, ello en razón de que a mi persona el año 2022, me han suspendido las vacaciones así como me deben 60 días adicionales de otros periodos vacacionales, solicito a su despacho reconsiderar que mi persona haga efectiva mis vacaciones en este mes de febrero por las razones ya expuestas (...)” (sic).*



**Séptimo.-** En consideración a lo señalado por la recurrente, debemos precisar que la Resolución Administrativa N° 000416-2022-CE-PJ señala de forma expresa que durante el mes de vacaciones de jueces, juezas y **personal jurisdiccional y administrativo**, funcionarán los órganos jurisdiccionales de emergencia que designarán los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, lo que significa que la designación de los órganos jurisdiccionales de emergencia es una facultad y atribución del Presidente de la Corte Superior (facultades originarias) y esa atribución ha sido ejercida por esta Presidencia de Corte al emitirse la Resolución Administrativa materia de impugnación;



**Octavo.-** Por otro lado, en relación a la programación de audiencias durante el mes de vacaciones, debemos enfatizar que a partir de la vigencia de la Resolución Administrativa N° 000416-2021-CE-PJ, esto es a partir del 14 de diciembre de 2022, **los órganos jurisdiccionales deberían de adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios procesales y materiales a las partes como consecuencia del período vacacional, bajo responsabilidad funcional**. Por tanto, las vistas de causas, audiencias, informes orales y otras actuaciones judiciales fijadas durante el período vacacional, se deberán reprogramar de oficio, preferentemente, para el mes de marzo de 2023;

**Noveno.-** En ese sentido, esta Presidencia al momento de elaborar la relación de servidores que prestarán servicios durante el periodo vacacional, así como de los servidores que harán uso de su descanso vacacional, ha meritado que respecto de los trabajadores que tienen el **perfil profesional de especialista judicial de sala, secretarios de sala y/o relatores de sala**, ha recibido el reporte de la Coordinación de la Oficina de Personal donde se ha indicado que todos los servidores que vienen ocupando estos cargos y que tentativamente podrían asumir este órgano de emergencia (Sala Única de Vacaciones), tienen récord vacacional cumplido y acumulado, al igual que la recurrente;



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 0184-2023-P-CSJGU/PJ

por esta razón, a fin de establecer un criterio objetivo para designar servidores en vacaciones (ya que todos cumplen el récord vacacional), decidió tomar en consideración la programación de audiencias que han realizado las Salas Superiores, siendo así, del seguimiento del SIJ del Poder Judicial se pudo advertir que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo ha fijado para el mes de febrero de 2023 audiencias y/o vistas de la causa; por ello, considerando aquello y por la urgencia de dichas diligencias que no deben suspenderse, ya que las otras salas no han fijado audiencias o vistas de la causa, se decidió considerar como secretaria-relatora de emergencia a las dos servidores que integran esta Sala; dado que si fijaron tales diligencias, son estas quienes deben continuar con su tramitación, debido a que ya conocen el proceso; por esta razón, no cabe amparar el argumento de la recurrente respecto a que se le deben vacaciones acumuladas, ya que todos los servidores a nivel de salas que pueden asumir una secretaría o relatoría estaban en las mismas condiciones. Asimismo, cabe desestimar el argumento de la impugnante en el sentido de que se afectan sus derechos laborales, en la medida de que solo se le está designando como secretaria-relatora de vacaciones por el periodo de 15 días (01 al 15 de febrero), pudiendo hacer uso de sus vacaciones el segundo periodo del 16 de febrero al 02 de marzo de 2023, no encontrándose afectada su situación laboral y menos su derecho al descanso vacacional; máxime si tenemos en cuenta que en otro periodo del año, puede hacer uso de los 15 días pendientes de vacaciones pendientes;

**Décimo.-** Asimismo, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que *“el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas”*, que en el caso materia de análisis no se presentan;

**Décimo Primero.-** En el mismo sentido, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, al considerar que: *“el recurso de*



reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”;

**Décimo Segundo.-** Para finalizar, el artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

Por lo expuesto; en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por doña **Patricia Espinal Huerta**, contra la Resolución Administrativa N° 0160-2023-P-CSJUU/PJ, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Coordinación de Recursos Humanos y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
-----  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA**  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN